

# REAL CEDULA,

EN QUE SE INSERTA

EL ARTICULO VIII.

DEL CONCORDATO,

AJUSTADO ENTRE ESTA CORTE,

Y LA SANTA SEDE

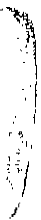
El año de mil setecientos treinta y siete;

Y LA NUEVA INSTRUCCION,

QUE PARA SU PUNTUAL OBSERVANCIA

SE HA FORMADO ULTIMAMENTE

En este año de 1760.



# EL REY.



OR quanto se puso en mi noticia el atrasso en que se hallaba la observancia del Artículo octavo del Concordato , celebrado el año de mil setecientos treinta y siete, entre esta Corte , y la Santa Sede , para que contribuyan los bienes adquiridos desde entonces por el Estado Eclesiastico , no pudiendo mirar con indiferencia , que esté sin efecto , ni que mis Vassallos Seculares se hallen privados, despues de tanto tiempo , de un alivio , que les procurò el amor de mi Augustissimo Padre, y Señor, y el que Yo les tengo , y quiero que experimenten : Estando , como estoy , informado de que por mi Consejo de Hacienda se dieron estrechas ordenes , en los años de mil setecientos quarenta y cinco , y mil setecientos cinquenta y seis , à los Intendentes, Arzobispos , y Obispos , con Instruccion , para que se dedicassen à su cumplimiento , y que sin embargo , nada se ha adelantado en un negocio de tanta im-  
por-

portancia, y comun beneficio de mis Vassallos: por mi Real Orden de nueve de Mayo proximo passado, explicada en Aviso del Marquès de Squilace, mi Secretario de Estado, y del Despacho Univerfal de Hacienda, mandè, que el referido mi Consejo repitiesse, por ahora, las Ordenes Circulares à todos los Intendentes, Obispos, y demás Prelados del Reyno, à fin de que se practique, y ponga corriente el expressado Artículo Octavo del Concordato; y en su consecuencia, contribuyan las Comunidades Eclesiasticas, Iglesias, y Lugares Pios, como los Legos, de todos los bienes, que huvieren adquirido desde el citado año de mil setecientos treinta y siete: advirtiendoles, estoy determinado à no permitir, que quede sin efecto este Artículo del Concordato, y à tomar à este fin todas las providencias, que contemple precisas, y propias de mi Soberania, y de la obligacion en que me veo de atender al alivio de mis Vassallos; y que, si para la mayor brevedad de este Establecimiento considerasse el Consejo deben hacerse nuevamente algunas moderaciones, ò ampliaciones acerca de el método, y reglas, que deben observarse, y sean mas oportunas para la execucion, y practica de él; queria asimismo, que el Consejo me las consultasse, y propusiesse, oyendo al Fiscal de Millones, y exponiendo todo lo que sobre este assunto se le ofreciesse, y pareciesse, para que pudiesse Yo tomar la conveniente pro-

3  
695

videncia. Y habiendose publicado en Consejo pleno , con Sala de Millones , la mencionada mi Real Orden , y oïdo à los Fiscales , se examinò por ellos la referida Instruccion , y hallaron por conveniente à mi Real Servicio , y à la mayor facilidad del Establecimiento , variarla en algunos puntos , dâr mayor claridad à otros , y fijar algunos , que estaban omitidos , por lo que tuvieron por preciso formar nueva Instruccion , que vista con la mas madura reflexion en el referido mi Consejo , la puso en mis manos , con Consulta de diez y seis de este mes , à fin de que , si era de mi Real agrado , la aprobasse ; y habiendolo executado , la bolvi al mismo Tribunal , para que formasse esta Cedula , con insercion à la letra del Artículo oçtavo del Concordato , y de la propria Instruccion , que uno , y otro son en la forma siguiente.

### *ARTICULO VIII. DEL CONCORDATO.*

„ **P**OR la misma razon de lós gravísimos  
„ Impuestos , con que estàn gravados los  
„ bienes de los Legos , y de la incapacidad de  
„ sobrellevarlos , à que se reducirian con el dis-  
„ curso del tiempo , si aumentandose los bie-  
„ nes , que adquieren los Eclesiasticos por he-  
„ rencias , donaciones , compras , ù otros titu-  
„ los , se disminuyesse la cantidad de aquellos  
„ en que oy tienen los Seglares dominio , y es-  
„ tèn con el gravamen de los Tributos Règios;

B

„ ha

„ ha pedido à su Santidad el Rey Catholico, se  
 „ sirva ordenar, que todos los bienes, que los  
 „ Eclesiasticos han adquirido desde el principio  
 „ de su Reynado, ó que en adelante adquirie-  
 „ ren con qualquiera titulo, estèn sujetos à aque-  
 „ llas mismas cargas, à que lo estàn los bienes  
 „ de los Legos. Por tanto, habiendo confide-  
 „ rado su Santidad la cantidad, y qualidad de  
 „ dichas cargas, y la impossibilidad de soportar-  
 „ las, à que los Legos se reducirian, si por orden  
 „ à los bienes futuros no se tomassè alguna pro-  
 „ videncia: no pudiendo convenir en gravar à  
 „ todos los Eclesiasticos, como se suplica, con-  
 „ descenderá solamente, en que todos aquellos  
 „ bienes, que por qualquier titulo adquirieren  
 „ qualquiera Iglesia, Lugar Pío, ò Comuni-  
 „ dad Eclesiastica, y por esto cayeren en mano  
 „ muerta, queden perpetuamente sujetos, des-  
 „ de el dia en que se firmáre la presente Con-  
 „ cordia, à todos los Impuestos, y Tributos  
 „ Régios, que los Legos pagan, á excepcion  
 „ de los bienes de primera Fundacion. Y con  
 „ la condicion de que estos mismos bienes,  
 „ que huvieren de adquirir en lo futuro, que-  
 „ den libres de aquellos Impuestos, que por  
 „ Concesiones Apostolicas pagan los Eclesias-  
 „ ticos; y que no puedan los Tribunales Segla-  
 „ res obligarlos à satisfacerlos, sino que esto lo  
 „ deban executar los Obispos.

# INSTRUCCION.<sup>4</sup> 697

## CAPITULO I.

*TIEMPO, Y FORMA, EN QUE  
se han de justificar las adquisiciones  
de manos muertas.*

„ 1.º **E**N el preciso termino de quince dias se  
„ harán las justificaciones de los bienes,  
„ que desde veinte y seis de Septiembre de mil  
„ setecientos treinta y siete han adquirido las Igle-  
„ sias , Comunidades Eclesiasticas , y Lugares  
„ Pios , en que se comprehenden tambien Cape-  
„ llanías , y Beneficios. Las harán por sí los Su-  
„ perintendentes en los Pueblos de su residencia;  
„ y por sus Subdelegados en los demàs que se ad-  
„ ministran ; pero en todos los encabezados , las  
„ executaràn las Justicias.

„ 2.º Tomaràn para esto noticia de las adquisi-  
„ ciones hechas por Instrumento pùblico , por pa-  
„ pel simple , ò de palabra , de Casas , y de Here-  
„ dades , de Censos perpetuos , y redimibles , de  
„ Ganados , de Jurisdicciones , de Tributos , de  
„ Emphiteusis , y de otras qualesquiera fincas , y  
„ derechos. Recogeràn de las adquisiciones ins-  
„ trumentales testimonios , en relacion , que ex-  
„ pressen claramente la finca enagenada , el dia,  
„ mes , y año en que se enagenò , la persona , ò  
„ puesto de donde saliò , y la mano muerta donde

en-

„ entrò ; y de las adquisiciones hechas por papèl,  
 „ ò de palabra , recibiràn sumaria justificacion,  
 „ con las mismas expresiones.

„ 3º Si despues del Concordato se hizo , ò  
 „ hiciere Fundacion Eclesiastica , ò Pía , recoge-  
 „ ràn justificacion de los bienes con que se hizo ;  
 „ y si con los bienes de ella , permutados , ò ven-  
 „ didos adquieren otros , que no excedan de su  
 „ valor , se justificaràn los que sean , y se pon-  
 „ drà esta justificacion à continuacion de la de la  
 „ Fundacion.

„ 4º Todas estas justificaciones quedaràn ori-  
 „ ginales en los Ayuntamientos , y se embiaràn  
 „ à los Superintendentes de la Provincia dos tes-  
 „ timonios en relacion de su contenido : uno , que  
 „ debe archivarfe en la Contadurìa ; y otro , que  
 „ por el Superintendente se remitirà al Consejo ,  
 „ para ponerle en la General de Valores : y si los  
 „ Superintendentes no hallan notablemente de-  
 „ fectuosos los testimonios , en la respuesta , que  
 „ dén à las Justicias , regularàn los derechos , que  
 „ por ellos , y por las justificaciones originales con-  
 „ sideren prudencialmente corresponder à los Es-  
 „ crivanos ; pero si hallassen que corregir , lo ad-  
 „ vertiràn à las Justicias ; y corregido , haràn la re-  
 „ gulacion de los derechos , y su pago se harà co-  
 „ mo se dirà despues.

„ 5º Siempre que en adelante hiciessen nue-  
 „ va adquisicion las manos muertas , se harà pron-  
 „ ta justificacion de ella , por el mismo mètudo ,  
 „ que và prevenido , apremiando à los Escriva-

nos,



699  
„ nos , para que dén los testimonios de las adquisi-  
„ ciones instrumentales ; y al fin de cada año ,  
„ empezando por el presente , se embiaràn de to-  
„ das los dos testimonios en relacion, para la Con-  
„ tadoria de la Superintendencia , y la General de  
„ Valores ; y el Superintendente , en respuesta ,  
„ regularà los derechos : Si no huviesse nueva ad-  
„ quision , remitiràn un solo testimonio de ello  
„ para la Contaduria de la Superintendencia ; y  
„ à estos simples testimonios no se regularàn de-  
„ rechos.

## CAPITULO II.

### *FORMA DE CARGAR LOS Bienes de manos muertas.*

„ 1º. **H**Echas las justificaciones de lo adqui-  
„ rido por las manos muertas , se ha-  
„ ràn dentro de otros quince dias los cargamientos  
„ que las correspondan por estos dos años de mil  
„ setecientos cinquenta y nueve, y mil setecientos y  
„ sesenta; y en los años sucesivos se haràn al mis-  
„ mo tiempo que los de los Legos , baxando siem-  
„ pre à estos el importe de los de manos muertas,  
„ y el caudal que quede liquido de estos dos años  
„ servirà en los Pueblos encabezados para menos  
„ Contribucion de los Legos en el año de mil se-  
„ tecientos sesenta y uno.

„ 2º. Para hacer con conocimiento estos car-  
„ gamientos , se pediràn por papel simple , ò  
C por

„ por recado verbal á los Prelados ; Mayordo-  
 „ mos , ó Administradores de Iglesias , y Obras  
 „ Pias , à los Capellanes , Beneficiados , &c. las re-  
 „ laciones juradas , que parecieren necessarias , y  
 „ sin hacer Autos , si passado el tercero dia no las  
 „ dieffen , ó no reside en el Pueblo quien las de-  
 „ ba dàr , procederàn las Justicias en los Pueblos  
 „ encabezados , y los Administradores en los ad-  
 „ ministrados , valiendose de las noticias , y regu-  
 „ laciones , que por su oficio acostumbren , y de-  
 „ ban adquirir.

„ 3º. Esto supuesto , se separaràn , y queda-  
 „ rán libres de la Contribucion todos los bienes  
 „ de las primeras Fundaciones , hechas despues del  
 „ Concordato , aunque estén muy mejorados , y  
 „ se separarán tambien por ahora aquellos bienes,  
 „ que por permuta con otros de estas modernas  
 „ Fundaciones , ò con el precio de ellos se huvief-  
 „ sen adquirido ; pero no se separarán los bienes,  
 „ que despues del Concordato se hayan adquirido  
 „ por subrogacion , ò con el precio de los adquiri-  
 „ dos antes del Concordato , aunque fuesen de  
 „ anteriores Fundaciones ( de que no se habla  
 „ en èl. )

„ 4º. Separados , pues , unicamente los bienes  
 „ de primeras Fundaciones , hechas despues del  
 „ Concordato , y los que se subrogassen en su lu-  
 „ gar , sobre todos los demàs bienes adquiridos  
 „ despues del Concordato , con inclusion de Cen-  
 „ sos , y Ganados , se cargaràn , afsi en Aragón ,  
 „ como en Castilla , todos los Impuestos , y Tri-  
 bu-

„butos Règios, que pagan los Legos, con las pre- 701  
„venciones siguientes.

„ 5º Que se les cargue, como Impuesto Ré-  
„gio, el seis por ciento, que en Castilla se recar-  
„ga á las Contribuciones, á beneficio de las Jus-  
„ticias, por la cobranza, y conducion, y el dos  
„por ciento en Aragón para los Recaudadores.

„ 6º Que se les cargue, como Impuesto Rè-  
„gio, el equivalente del Aguardiente en los Pue-  
„blos, donde para su pago haya la regla de recar-  
„garse á las Contribuciones Reales.

„ 7º Que respecto de que afsi en Aragón co-  
„mo en Castilla, los utensilios, por Reales Or-  
„denes, han mudado de naturaleza; de modo, que  
„no debe considerarse para el reparto la calidad  
„de la persona, ni la circunstancia de Vecino, ni  
„de casa abierta; sino que se trata como un Im-  
„puesto Real sobre los bienes, se carguen sobre  
„estos bienes de manos muertas, del mismo mo-  
„do, y por las mismas reglas, que sobre los de  
„los Legos.

„ 8º Que se cargue perpetuamente el Servi-  
„cio Ordinario, y Extraordinario sobre los bienes  
„adquiridos de Lego Pechero.

„ 9º Que por las ventas de los frutos, y efec-  
„tos de los bienes de manos muertas, adquiridos  
„despues del Concordato, se carguen las Alcava-  
„las, y Cientos, que pagaria el Lego.

„ 10. Que si acaso vendiessen, permutassen,  
„ó acensuassen estos mismos bienes, se les carguen  
„las Alcavalas, y Cientos, que pagaria el Lego.

Que

702. 11.º Que si de estos mismos bienes consu-  
miessen en su manutencion, y la de sus fervidum-  
bre, frutos, que no estèn sujetos à Millones, ni  
à otro Tributo Règio, nada se les cargue por su  
consumo.

12.º Que si de estos mismos bienes consumie-  
ren especies sujetas à Millones, Impuestos, y  
otros Tributos Règios, se les carguen todos los  
que por su consumo se cargarían al Lego Cose-  
chero, aunque por este consumo no excedan de  
la asignacion hecha por el Ordinario.

13.º Que si de estos mismos bienes vendieff-  
sen por mayor especies sujetas à Millones, ò Ga-  
nado en pié, se les carguen los derechos, que  
pagan los Legos; y si las vendieffen por menor,  
ò se les permitiere vender Carnes en las Carnece-  
rias pùblicas, se les carguen todos los derechos, y  
Millones, que pagan los Legos; y se guardaràn,  
para evitar fraudes, las Instrucciones de Millones.

14.º Se previene, que en las ventas por me-  
nor de estas especies no hay distincion de bienes  
à bienes, ni de manos muertas à Clerigos parti-  
culares, porque sin necesidad del Concordato,  
y conforme à Instrucciones de Millones, todos  
los Vendedores han de contribuir indistintamen-  
te como los Legos, porque solo son depositarios  
de los derechos, que pagan los Compradores.

15.º Se previene tambien, que por los tratos,  
y negociaciones, y grangerías, asì de manos  
muertas, como de Clerigos particulares, confor-  
me à ley, y con arreglo al Auto, llamado de

Pre-

„ Presidentes, deben pagar las Alcavalas, y Cien-  
 „ tos, que pagan los Legos, sin estar necesitadas  
 „ las Justicias á recurrir para la regulacion, ni exac-  
 „ cion á los Jueces Eclesiasticos, porque dexando  
 „ salvas las personas, pueden hacerse pago en los  
 „ bienes; y si por los Jueces Eclesiasticos se les im-  
 „ pidiessse, ò emplazassse, con justificacion del nu-  
 „ do hecho, deben dár cuenta al Consejo, para  
 „ que por sí tome providencia, ò consulte á S. M.  
 „ la que tenga por conveniente.

### CAPITULO III.

#### *JUEZ PARA LOS APREMIOS, y modo de hacerse la cobranza.*

„ 1.º **H**Echos los repartimientos, se dará aviso  
 „ en papel simple á cada mano muerta del  
 „ fuyo, encargando la pronta satisfaccion. En los  
 „ tres dias siguientes al aviso se oirá á las manos  
 „ muertas quanto de palabra, ò por escrito expon-  
 „ gan en razon de agravios; y dentro de otros tres  
 „ dias, confirmados, ò moderados los repartimien-  
 „ tos, se dará nuevo aviso en papél simple, á la ma-  
 „ no muerta, que se haya agraviado, bolviendo á  
 „ encargarla el pronto pago.

„ 2.º Si dentro de otros tres dias no le huvief-  
 „ sen hecho estas manos muertas, que se agravia-  
 „ ron, ni dentro de los tres primeros las que no se  
 „ agraviaron, con testimonio del repartimiento,  
 „ y con pedimento se acudirá por el Syndico Pro-  
 „ curador en los Pueblos encabezados; y por los

704. Administradores, ò sus dependientes en los ad-  
ministrados, á pedir los apremios contra todos  
los morosos ante los Jueces Diocefanos, ò sus  
Delegados.

3º Si passados tres dias no se huvieffen des-  
pachado los apremios, ò si despachados, no hu-  
viesfen sido efectivos, dentro de otros tres pro-  
cederàn las Justicias en los Pueblos encabezados,  
y los Superintendentes, Subdelegados, ò Co-  
misionados en los administrados, dexando fal-  
vas las personas, y puestos Eclesiasticos à hacer  
por sí efectiva la cobranza en los bienes, y efec-  
tos sujetos à la Contribucion.

4º Los Obispos, ò sus Vicarios en los Pue-  
blos de sus residencias, serán los Jueces de los  
apremios; pero para los demás Pueblos, delega-  
rán en los Curas, como se les encarga de mi Real  
orden, sin que puedan las manos muertas decli-  
nar en este assunto jurisdiccion por sus fueros,  
ò privilegios, aunque sean de el Real Patro-  
nato.

5º De los procedimientos, y agravios, que  
puedan hacer las Justicias en las regulaciones, en  
los repartimientos, y en las cobranzas solo admi-  
tiràn los recursos al Superintendente, ò Subdele-  
gado; y aun entonces no deberán suspender sus  
procedimientos hasta que estè hecho el pago. El  
Superintendente, ò Subdelegado tampoco ad-  
mitirá recurso, sino al Consejo, y siempre que  
las Justicias, ò los Superintendentes, y Subdele-  
gados se hallassen embarazados, comminados,  
ò emplazados en estos asuntos por otros Tribu-

„nales Eclesiasticos, ò Reales, con nudo testimo- 705  
 „nio de ello, y sin sobrefecer, darán cuenta al  
 „Consejo.

## CAPITULO IV.

### *CUENTA DE ESTA CONTRIBUCION, y costas.*

„ 1.º **L**A cuenta de esta Contribucion, en los  
 „ Pueblos encabezados, y en los admi-  
 „nistrados, solo se ha de llevar separada por el  
 „año presente, y por el de mil setecientos cin-  
 „quenta y nueve, para que en los encabezados se  
 „sepáre el caudal liquido que quede, y se reparta  
 „de menos à los Legos en el año de mil sete-  
 „cientos sesenta y uno, y para que en los ad-  
 „ministrados no se confunda con la Contribu-  
 „cion comun yá repartida, ò empezada á repar-  
 „tir; pero en los años sucesivos no debe haver  
 „tal separacion: se considerarán las manos muer-  
 „tas para el Repartimiento general, como otros  
 „tantos Legos, aunque deben ponerse en clase  
 „aparte, así para su distincion, como para que  
 „siempre conste lo que pagan.

„ 2.º Las costas de las justificaciones, que aho-  
 „ra se hagan, y testimonios que se remitan, y las  
 „de las justificaciones, y testimonios, que por  
 „todo este año se hiciessen, y remitiessen, que  
 „en el Capitulo primero de esta Instruccion se  
 „previno fuessen reguladas por los Superintenden-  
 „tes, se cobraràn del caudal de la Contribucion  
 de

de manõs muertas de estos dos años , así en Pue-  
 „ blos encabezados , como administrados , y por  
 „ esta vez se cobraràn tambien de èl las costas cau-  
 „ fadas en los apremios , y en el pedimento , y tes-  
 „ timonio con que se pidan.

3º Para los años sucesivos en los Pueblos en-  
 „ cabezados , las costas de las justificaciones que se  
 „ hiciessen de adquisiciones , y Fundaciones , y las  
 „ de los testimonios duplicados , que de ellas se  
 „ remitiesen en fin de año , reguladas con la ma-  
 „ yor equidad por los Superintendentes , se paga-  
 „ ràn del seis por ciento , que en Castilla se dà de  
 „ premio à las Justicias ; y en Aragón , donde to-  
 „ dos los Pueblos se consideran encabezados , y no  
 „ tienen este premio las Justicias , se pagaràn estas  
 „ costas del caudal de alimentos de cada Pueblo ;  
 „ pero ni en Castilla , ni en Aragón causaràn de-  
 „ rechos los Escrivanos por los testimonios sim-  
 „ ples , que dèn al fin del año , de que no ha havi-  
 „ do adquisicion , ni fundacion , ni los que dèn de  
 „ los repartimientos hechos à manos muertas pa-  
 „ ra pedir los apremios , porque unos , y otros se  
 „ han de considerar cargo del Oficio del Escrivano  
 „ de Ayuntamiento , ò Fiel de Fechos ; y tampoco  
 „ se pagarán , ni se supliràn por las Justicias las cos-  
 „ tas de los apremios , porque deben ser todas de  
 „ cargo de los apremiados.

4º Para los años sucesivos en los Pue-  
 „ blos administrados , los derechos de las justi-  
 „ ficaciones , y testimonios , que no debiessen  
 „ hacer de valde los Escrivanos asalariados de  
 „ Rentas , regulados que sean por los Super-



9 707

„intendentes, se pagaràn de el caudal de la  
„Administracion, como gasto urgentissimo de  
„ella. No percibiràn los Administradores el  
„seis por ciento, ni otro premio de esta Con-  
„tribucion; pero quiero se me hagan presen-  
„tes para su adelantamiento los que pongan el  
„debido zelo en esta importancia.

## CAPITULO V.

*OTROS PUNTOS CONVENIDOS  
en los Articulos V. y IX. de el  
Concordato.*

„1º **S**I algun Clerigo se huviesse ordena-  
„do, ò intentare ordenarse à titulo  
„de Patrimonio, que exceda la suma de se-  
„fenta escudos de moneda de Roma, que ha-  
„cen seiscientos reales de plata de á diez y  
„seis quartos, las Justicias en los Pueblos encabe-  
„zados, y los Administradores en los administra-  
„dos, embiaràn justificacion de ello al Consejo.

„2º Si los Legos han hecho, ò hicieren  
„donaciones, ò enagenaciones simuladas, ò  
„confidenciales, à favor de los Clerigos par-  
„ticulares, ò de manos muertas, para libertarse  
„de contribuciones, embiaràn igualmente justi-  
„ficacion al Consejo, con expresion de los nom-  
„bres, y apellidos de Clerigos, y Legos.

„3º Si los ordenados de Menores, que  
„no tienen Beneficios, ni Capellanías, ò que  
„teniendolas, no excedan la tercera parte de

708 la Congrua Synodál, á la edad competente  
no huvieffen sido promovidos á los Orde-  
nes Sacros, lo representarán al Consejo, con  
testimonio de la Partida de Bautismo, y jus-  
tificacion del valor del Beneficio, ó Capella-  
nía, en el que la tenga.

4.º La presente Instruccion no se entien-  
de, ni causa novedad para Cathaluña, don-  
de por las nuevas adquisiciones contribuyen  
los Eclesiasticos particulares, y las manos  
muertas; y tampoco se hará novedad en Va-  
lencia, ni en Mallorca, donde por las ad-  
quisiciones posteriores á el Concordato, aun-  
que hayan sido con mi Real licencia, y pa-  
gando el derecho de amortizacion, deben sa-  
tisfacer los mismos derechos, y tributos, á que  
estaban sujetos los mismos bienes poseídos por  
los Legos, y demás, que contuvieren los In-  
dultos, ó Privilegios de la amortizacion.

5.º En lo que se omita en esta Instruc-  
cion se observará la anterior de veinte y  
quatro de Octubre de mil setecientos qua-  
renta y cinco; y en las dudas que ocurrieren  
en la práctica de estas reglas, se ha de acu-  
dir precisamente á mi Consejo de Hacien-  
da, y Sala de Millones, á quien tengo  
conferida toda mi facultad, para restringir-  
las, y ampliarlas, segun pareciere conveniente,  
en los casos, y circunstancias que ocurran.

Por tanto he tenido por bien expedir  
esta mi Real Cedula, por la qual mando  
á los Superintendentes de mis Rentas Rea-  
les

les de las Provincias de estos mis Reynos, 709  
 Subdelegados de los Partidos, ò Thefore-  
 rias de ellas, y Administradores Generales  
 de las mismas Rentas, guarden, cumplan,  
 y executen la referida Instruccion, y el Ar-  
 ticulo octavo de el Concordato, que aqui  
 ván insertos, y lo hagan guardar, cumplir,  
 y executar en todo, y por todo, segun,  
 y como en cada uno de sus Capítulos se  
 contiene, sin que contra su tenor vayan,  
 ni permitan ir en manera alguna, y que  
 tambien la comuniquen á los Ayuntamien-  
 tos de las Cabezas de Provincia, Partidos,  
 y Theforerías, para su inteligencia. Y rue-  
 go, y encargo á los Reverendos Arzobis-  
 pos, Obispos, y demás Prelados, que cada  
 uno en su distrito ordene, que sus Provi-  
 fores, y Vicarios no permitan, que ningun-  
 a de las Iglesias, Lugares Pios, y Co-  
 munitades Eclesiasticas contravengan en to-  
 do, ni en parte; y antes bien los contengan,  
 corrijan, y reglen á la observancia del referido  
 Artículo octavo, y de la inserta nueva Ins-  
 truccion, en inteligencia de que estoy deter-  
 minado á no permitir, que quede sin efecto,  
 y á tomar á este fin todas las providencias que  
 contemple precisas, y proprias de mi Sobera-  
 nia, y de la obligacion en que estoy de aten-  
 der al alivio de mis Vassallos, que así es mi  
 voluntad; y que de esta mi Real Cedula se  
 passen, por el referido mi Consejo, al Marqués  
 de Squilace exemplares impressos de ella, pa-  
 ra

ra que los dirija à los Arzobispos, Obispos, y Intendentes del Reyno para su mas puntual cumplimiento, tomandose razon en las Contadurias Generales de Valores, Distribucion, y Millones; y se ponga Copia en las de las Superintendencias de las Provincias, y Partidos del Reyno. Dada en Buen-Retiro à veinte y nueve de Junio de mil setecientos y sesenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Joseph de Rivera.

*Es Copia de la Real Cedula, expedida para la observancia del articulo VIII. del Concordato del año de mil setecientos treinta y siete que original queda con los papeles de la Secretaria del Consejo Hacienda.*